

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, incoada por la apoderada judicial de la parte actora.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: BIZ CONNECTION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., MELISSA LEONOR BOSSA RODRÍGUEZ Y CÉSAR EDUARDO SANTAMARÍA GUALTERO
RADICACIÓN: 2018-00173-00

AUTO No. 0176

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a través de apoderada Judicial, contra BIZ CONNECTION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., MELISSA LEONOR BOSSA RODRÍGUEZ Y CÉSAR EDUARDO SANTAMARÍA GUALTERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

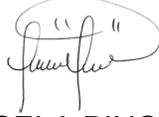
En Estado N° 010

De Fecha: 24 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00879-00
DEMANDANTE: ELECTRONICA AVS S.A.S.
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO PINO LOPEZ

AUTO No. 189

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

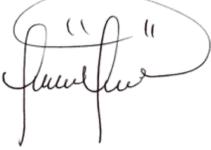
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, señor CARLOS ALBERTO PINO LOPEZ, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 10 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 24 de enero de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 2019-00894-00
DEMANDANTE: FINESA SA
DEMANDADO: DIANA MILENA PELAEZ LEON

AUTO No. 191

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

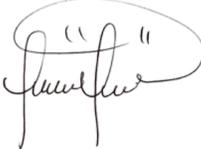
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación de la demandada, señora DIANA MILENA PELAEZ LEON, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 10 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 24 de enero de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: EYFEL IVAN MARTINEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01006-00

AUTO No. 193

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, se advierte que mediante auto Nro. 3390 del 24 de noviembre de 2021, no se aceptaron las diligencias de notificación presentadas por la parte actora y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, señor EYFEL IVAN MARTINEZ, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 10 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 24 de enero de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ISABEL PINEDA LUNA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00005-00

AUTO No. 190

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y se advierte que mediante auto Nro. 3541 del 1 de diciembre de 2021, no se aceptaron las diligencias de notificación presentadas por la parte actora y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación de la demandada, señora MARIA ISABEL PINEDA LUNA, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 10 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 24 de enero de 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, en virtud del escrito allegado por el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual devuelve despacho comisorio sin diligenciar. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
Demandante: LUCY GUZMAN BARBOSA
Demandado: NELSON GARCIA DE LA CRUZ
Radicado: 76001-40-03-029-2020-00059-00

AUTO No. 175

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) enero de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, y revisado el memorial correspondiente contentivo de la devolución de despacho comisorio sin auxiliar proveniente del JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se procederá a agregar a los autos dicho escrito sin consideración alguna por cuanto la comisión fue llevada a cabo por el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI de manera exitosa y en tal virtud se procedió a terminar y archivar las presentes diligencias mediante Auto 3138 del 29 de octubre de 2021. Por lo anterior, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR el escrito contentivo de la devolución de despacho comisorio sin auxiliar proveniente del JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, sin ninguna consideración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

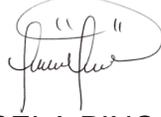
En Estado N° 10

De Fecha: 24 de ENERO de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: JULIO CESAR CORREA CALAMBAS
DEMANDADA: VICTORIA EUGENIA ROSAS CALAMBAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00137-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 192

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación de la demandada, señora VICTORIA EUGENIA ROSAS CALAMBAS, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 10 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 24 de enero de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándoles que el apoderado judicial de la parte actora presenta liquidación del crédito y solicita el secuestro del bien inmueble. Para proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00601-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO OVIEDO GARCIA

AUTO No. 0181

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número 370-840105, gravados con hipoteca, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agréguese la liquidación del crédito presentada por la parte actora, para su trámite correspondiente ante los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: Para llevar a cabo diligencia de secuestro el bien inmueble, inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-274792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 4 No. 24-10 local 6 del Edificio Centro Comercial Cauton de Cali, de propiedad del demandado JULIAN ALBERTO OVIEDO GARCIA, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestro. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 010

De Fecha: 24 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, incoada por la apoderada judicial de la parte actora.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00672-00 DEMANDANTE: TALLER
HORIZONTAL DE ARQUITECTURA S.A.S.
DEMANDADO: LA PERGOLA S.A.S.

AUTO No. 0177

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por TALLER HORIZONTAL DE ARQUITECTURA S.A.S., a través de apoderada Judicial, contra LA PERGOLA S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

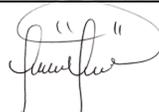


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 010

De Fecha: 24 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, allegado al correo electrónico del Despacho, informando el número de cédula de ANGIE LIZETH SALAS ORDÓÑEZ con el fin de materializar su emplazamiento. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA

Solicitante: PAOLA ANDREA ILES GARCIA y en representación de los menores ALEXANDRA SALAS ILES y JESUS ENRIQUE SALAS ILES

Causante: LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS

Radicado: 76001-40-03-029-2021-00028-0

AUTO N° 173

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual el apoderado de la parte demandada, indica el número de identificación de ANGIE LIZETH SALAS ORDÓÑEZ, información requerida mediante providencia No. 3688 del 13 de diciembre de 2021, por encontrarse ajustado a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de citada y en consecuencia ordenará incluir la respectiva información, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora ANGIE LIZETH SALAS ORDÓÑEZ C.C. 1.005.869.699, con domicilio y lugar de habitación desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a fin de que pruebe la calidad de heredera e hija del cesante LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS, y en tal sentido manifestar si acepta o repudia la asignación que se le defiere, advirtiéndole que si no concurren se les designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información de la señora ANGIE LIZETH SALAS ORDÓÑEZ C.C. 1.005.869.699, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 10
De Fecha: 24 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, junto a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00093-00
DEMANDANTE: GABRIEL ALZATE ATUESTA
DEMANDADO: LORENA BOCANEGRA PALACIOS

AUTO N° 0182

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede y revisada la documentación aportada por el togado **ERICK SAID HERRERA ACHITO**, quien renuncia al poder a él otorgado y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia y en consecuencia,

RESUELVE

Aceptase la renuncia, que al poder hace el Dr. **ERICK SAID HERRERA ACHITO**, quien fungía en calidad de apoderado judicial de GABRIEL ALZATE ATUESTA.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

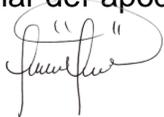
En Estado N° 010

De Fecha: 24 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 21 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLORIA LEONILA LEAL DE GARCIA
DEMANDADO: HERMES ALAPE E IDALI BUENAVENTURA LUGO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00222-00

AUTO N° 151

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós 2022

Informa la apoderada actora, que de acuerdo a lo establecido en el art 8 inciso 2 del decreto 806 de 2020, la dirección electrónica del demandado HERMES ALAPE corresponde a: hermesalape@hotmail.com y que es la utilizada por la persona en mención, el cual fue suministrado por el demandado, además, es la misma, donde le han remitido las comunicaciones, indicando que dicha manifestación la hace bajo gravedad de juramento.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación realizada al demandado HERMES ALAPE, al correo electrónico, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifestado por el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

Por tanto, conforme a la norma en cita, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado manifiesta bajo gravedad de juramento que el correo electrónico anteriormente citado, fue suministrado por el demandado, dicha manifestación, no da prueba la dirección electrónica o sitio suministrado por el demandante, conforme lo indica el togado, corresponde a la persona allí notificar, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se allegue en la forma como lo establece el Decreto citado anteriormente, es decir que allegue las pruebas que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado HERMES ALAPE, entiéndase las comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la dirección electrónica del demandado HERMES ALAPE, hermesalape@hotmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

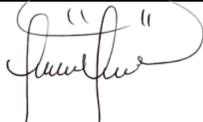


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 10

De Fecha: 24 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial de la demandante, solicita se tenga por notificada a la demandada SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS SUPERTIENDAS LTDA, para lo cual allega notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABKA COLOMBIA S.A.S. NIT 900110649-6
DEMANDADO: SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS
SUPERTIENDAS LTDA. NIT. 830.059.593-1
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00364-00

AUTO No. 149
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y la documentación allí referida, encuentra la instancia que la parte actora, al demandado SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS SUPERTIENDAS LTDA., el día 14 de diciembre de 2021; en atención a que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, se agregará a los autos la notificación realizada al demandado, en debida forma de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, una vez culmine el término del traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora, referente a la notificación de SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS SUPERTIENDAS LTDA, para que sea tenida en cuenta su momento procesal oportuno, este es, una vez culmine el término del traslado con el que cuenta la demandada, para presentar sus reparos.

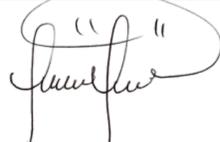
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

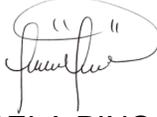
En Estado N° 10
De Fecha: 24 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre solicitudes impetrada por el apoderado actor, de seguir adelante la ejecución y ordenar el decomiso del vehículo de placa IZL523, allegadas al plenario.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00461-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S., ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN Y GELEN MUÑOZ LÓPEZ

AUTO No.150

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, encuentra el despacho que la solicitud de seguir adelante la ejecución impetrada por el apoderado actor, no es procedente, toda vez, que revisadas las presentes diligencias, encuentra la instancia que no se ha integrado en debida forma la litis, pues cabe advertir que mediante providencia No. 2463 de fecha 13 de septiembre de 2021, esta judicatura resolvió suspender de manera indefinida el presente proceso respecto del IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S., atendiendo la aceptación de la solicitud de negociación de deudas por parte de la Superintendencia de Sociedades, así mismo, tener notificado al demandado ALVARO WILLIAM AMADO PINZON y requerir a la parte actora, afín de que realizará las diligencias tendientes a la notificación de la demandada GELEN MUÑOZ LOPEZ.

Posteriormente mediante providencia No. 2603 de fecha 23 de septiembre de 2021, el despacho resolvió agregar a los autos para que obre y conste la notificación realizada en debida forma, que trata el Art 8 del Decreto 806 de 2020, de la demandada GELEN MUÑOZ LÓPEZ ECHEVERRY, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, no obstante, advierte el despacho que revisadas minuciosamente las diligencias de notificación realizada a la demandada en mención y allegada al correo electrónico del juzgado, ésta, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º, inciso 2, el cual indica: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho); toda vez que si bien es cierto el apoderado del demandante, allega constancia de haber remitido la notificación a la demandada antes referida, al correo electrónico gelenm@hotmail.com, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que den la certeza y que permitan establecer que dicho correo electrónico, corresponde a la demandada en mención, entendidas aquellas, como las comunicaciones surtidas entre las partes; lo que conlleva a que esta judicatura haciendo uso de la herramienta jurídica establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, proceda a dejar sin efectos legales, la providencia No. 2603 de fecha 23 de septiembre de 2021.*

Por lo anterior, el despacho negara la solicitud de seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte demandante, realice en debida forma la notificación de la demandada GELEN MUÑOZ LOPEZ.

Ahora bien, con respecto al demandado IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S., el juzgado continuará con la suspensión del presente proceso, hasta tanto, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INTENDENCIA REGIONAL CALI, nos notifique la suerte que corrió el trámite de la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Reorganización Empresarial.

Finalmente atendiendo la solicitud de la parte actora, referente al decomiso del vehículo de placa IZL523, observa el despacho que se encuentra registrada la medida cautelar, por tanto, se ordenará el decomiso del vehículo en mención.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto No. 2603 de fecha 23 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, impetrada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el decomiso del vehículo del vehículo de placa **IZL523**, Clase: CAMIONETA, de servicio PARTICULAR, marca FORD, línea EXPLORER, color BLANCO PURO, modelo 2018, motor No. JGB21710, de propiedad de la demandada GELEN MUÑOZ LOPEZ, identificada con CC. 52.505.980.

CUARTO: LIBRENSE los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenado el DECOMISO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

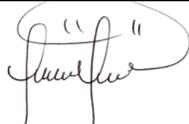


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°10

De Fecha: 24 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, junto con el memorial que antecede, presentado por el apoderado judicial de la demandante. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00849-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CONTRERAS FALLACECILIA ANDREA ESCOBAR FALLA
DEMANDADO: SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO

AUTO N° 172

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, encaminado a que el Juzgado aclare el numeral Segundo del Auto No. 3552 del 13 de diciembre de 2021, en el sentido a que se fijó caución para la inscripción de la demanda, pero no se indica el artículo del Código General del Proceso que fundamenta tal decisión, y por tal motivo ninguna Aseguradora quiere generar la caución.

En consecuencia, el Juzgado procederá con la aclaración del numeral Segundo del auto No. 3552 del 13 de diciembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral Segundo del auto No. 3552 del 13 de diciembre de 2021, el cual quedará así; **“SEGUNDO:** Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$4.200.000, pesos con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares conforme lo establece el numeral 2º. Del artículo 590 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído. Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.”.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 10
De Fecha: 24 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora para el pagaré No. 02749600201797, incoada por el apoderado judicial de la parte actora.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00930-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BANCO BBVA

DEMANDADOS: ANDERSON MONTOYA RODRIGUEZ, JAIME DE JESUS
MONTOYA, CECILIA RODRIGUEZ PEREA, GRUPO MONTOYA RODRIGUEZ

AUTO No. 0178

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2021, para el pagaré No. 02749600201797, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA, a través de apoderado Judicial, contra ANDERSON MONTOYA RODRIGUEZ, JAIME DE JESUS MONTOYA, CECILIA RODRIGUEZ PEREA, GRUPO MONTOYA RODRIGUEZ, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2021, para el pagaré No. 02749600201797.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: DEJAR constancia que la obligación, continúa vigente a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 010

De Fecha: 24 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00989-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL NUEVA TEQUENDAMA

DEMANDADO: ABELARDO CASTILLO TAMAYO, SUSANA TAMAYO DE SAENZ

AUTO No. 72

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica CENTRO COMERCIAL NUEVA TEQUENDAMA, a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos ABELARDO CASTILLO TAMAYO y SUSANA TAMAYO DE SAENZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 10 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00019-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JHONATHAN ORBEY FUENTES IBARRA, ANGEL MARINO FUENTES

AUTO No. 73

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) enero de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, solicitud de retiro de la demanda de la referencia y cancelación de la radicación y archivo de la misma, ello al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la demanda.,

RESUELVE

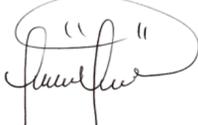
PRIMERO. ORDENAR en abstracto el retiro de la demanda ejecutiva, incoada por la persona jurídica GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos JHONATHAN ORBEY FUENTES IBARRA y ANGEL MARINO FUENTES.

SEGUNDO. ARCHÍVENSE las diligencias, previo las anotaciones de rigor, como la cancelación de su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 10 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 24 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de Enero de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 18/01/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00032-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00032-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA

AUTO No. 74

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra el ciudadano **WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$43.302.054) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3481274.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y T.P. No.97.901 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 10 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 18/01/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200033. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00033-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA

DEMANDADO: HERMINIA MEJIA GARCIA

AUTO No 76

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Enero De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES, a través de su representante legal, contra la ciudadana HERMINIA MEJIA GARCIA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..*

2º. Aclárese el hecho primero, en el sentido de indica correctamente el valor del pagaré y fecha de pago, por cuanto los indicados no corresponden al título valor base de la acción ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

E2

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.10 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de Enero de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 18/01/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00034-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LILI P.H.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00034-00
DEMANDADA: MIRIAM PATRICIA FANDIÑO ROJAS

AUTO No. 77

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda de trámite de proceso Ejecutivo Singular, propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LILI P.H., por intermedio de apoderado judicial, contra MIRIAM PATRICIA FANDIÑO ROJAS observa la instancia que documento aportado como base de la acción no se atempera a los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, que reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* Resaltado fuera de texto.

Del estudio del título ejecutivo adosado (CERTIFICADO), observa este operador judicial que no es claro en cuanto a los intereses moratorios, toda vez que a pesar de indicarse el valor total de los mismos, no se relacionó la suma liquidada sobre cada cuota de las cuotas de administración que certifica, además no se indica la fecha de causación de cada uno de dichos intereses (desde-hasta), teniendo en cuenta que los mismos deben ser certificados mes por mes, esto por tratarse de prestaciones de tractos sucesivos periódicos y cada cuota constituye una prestación independiente que nace y se extingue de manera independiente.

Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada GLADYS MOSQUERA VALDES, identificada

con la cédula de ciudadanía No. 31.303.296 y Tarjeta Profesional No.148.058 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

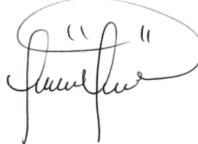


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.10 de hoy notifico el auto anterior.

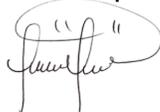
CALI, 24 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 21 de Enero de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 19/01/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00035-00. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00035-00
DEMANDANTE: CONJUNTO VILLA CARMESI-PH
DEMANDADO: LUIS SEBASTIAN PORTILLO RUIZ

AUTO No. 78

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica CONJUNTO VILLA CARMESI-PH, por intermedio de apoderada judicial, contra el ciudadano LUIS SEBASTIAN PORTILLO RUIZ observa la instancia:

Que el título ejecutivo Certificado de Deuda, no reúne las exigencias del Art. 422 del C.G.P. que establece: “ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Resaltado del despacho.

De la norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, en las primeras el título puede ser singular, es decir estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

En el caso que nos ocupa vemos claramente que el documento adosado como base para la ejecución (CERTIFICACIÓN) no presta mérito EJECUTIVO, toda vez que no se indica el nombre del obligado o deudor.

Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 1.144.173.280 y Tarjeta Profesional No. 292.605 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el software Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 10 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 19/01/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220003600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00036-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES
DEMANDADO: MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ

AUTO No 79

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..*

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 10 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria